



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 24/05/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Jesús Hernando Bonilla Guzmán* contra el *Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta urbe*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- En calidad de apoderado especial de los señores Harold Vicente y Alix Inger Pinzón Carvalho, impetró demanda en contra de Consuelo Silva Ramírez, para llevar a cabo la división por venta en pública subasta, del bien común. El libelo correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, asignándosele el radicado 21-2020-00354-00.

1.2.- Una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 18 de diciembre de 2020, acto procesal notificado al extremo pasivo, quien, a través de apoderado, el 5 de abril de 2021. A la fecha de radicación de la acción de amparo, no se ha dado impulso a tal acto procesal.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, el accionante procura el amparo de las garantías del debido proceso, acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Juez Veintiuno Civil del Circuito que, cese la

denegación de justicia y evite la dilación injustificada del trámite procesal.

3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas

3.1.- Mediante auto del 11 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, notificar al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito y la vinculación de los intervinientes dentro proceso 2020-00354; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez encartado, se pronunció frente a la tutela, anunciando el trámite impartido al proceso divisorio 2020-00354 incoado por Harold Vicente y Alix Inger Pinzón Carvalho contra Consuelo Silva Ramírez, indicando como actuaciones recientes que, el 13 de mayo de 2021 el expediente ingresó al despacho y el 21 pasado, se emitió auto reconociendo personería al abogado y ordenando tener en cuenta el término previsto en el art. 409 del Código General del Proceso.

A su vez, el apoderado de la demandada dentro del litigio divisorio, se pronunció coadyuvando la solicitud de amparo e informa que lo descrito por el accionante en el acápite de los hechos es cierto. Adosa pantallazos de los correos enviados al Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, determinar si en el sub judice, se han vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca el promotor.

Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

*“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”*¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*² .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

Efectivamente, se verifica en el expediente que, notificado el funcionario judicial del auto admisorio de la acción de tutela, ingresó el expediente al despacho y, el 21 de mayo de 2021 emitió un auto para precisar que desde el día 14 anterior ya se había pronunciado, empero, por un error en la digitación del radicado, no se incluyó en el sistema de Justicia Siglo XXI; en la mentada providencia, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, le fue reconocida la personería al abogado y se ordenó contabilizar el término normado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado, dio impulso al juicio divisorio, configurándose así, un hecho superado.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por Jesús Hernando Bonilla Guzmán

³ Ibídem.

contra el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta urbe, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

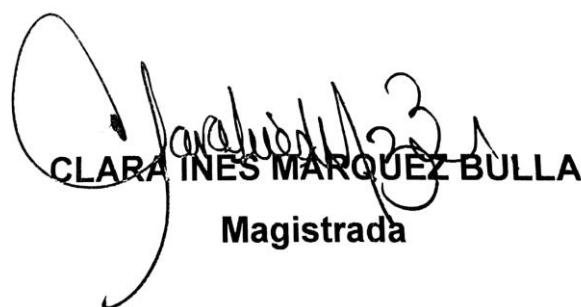
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada